LEY L № 3252

Artículo 1º - Establécese un Régimen General de Tercerización de Servicios y/o Provisión de Bienes al Estado Provincial para los agentes del Poder Ejecutivo que accedan al Retiro Voluntario previsto por el Decreto Nacional Nº 676/93 # (modificado por el Decreto Nacional Nº 1499/94 #) del Poder Ejecutivo Nacional, instrumentado mediante los "Bonos para la Creación de Empleo en los Sectores Privados Provinciales" (BOCEP), al que la provincia adhirió mediante la Ley Provincial Nº 3046 #.

Artículo 2º - Quedan excluidos de este régimen:

- a) Los funcionarios de conducción política y las autoridades superiores.
- b) El agente que se encuentre sujeto a proceso penal o sumario administrativo que pueda derivar en sanción de cesantía o exoneración.
- c) El titular de una jubilación, retiro u otra prestación equivalente, cualquiera sea su origen con excepción de los beneficiarios de una pensión derivada.
- d) Los agentes excluidos por el régimen específico (Decreto Nacional № 676/93 # modificado por Decreto Nacional № 1499/94 #).

Artículo 3º - El Régimen General de Tercerización consistirá en la conformación de unidades económicas bajo formas jurídicas de derecho privado con el objeto principal de proveer los bienes y/o servicios complementarios que requiera el Estado Provincial para la atención de los servicios públicos a su cargo.

Dichas unidades serán integradas por agentes públicos que accedan al retiro voluntario en los términos establecidos en el artículo 1º de la presente, debiendo garantizarse que, independientemente de la figura jurídica que se adopte, la facultad decisoria del órgano directivo de la misma sea ejercida por tales agentes.

También podrán integrarse unidades económicas unipersonales cuando la naturaleza de los bienes o servicios a proveer permita esta modalidad.

A los efectos de la presente Ley, se define como unidades económicas a los emprendimientos privados de tipo empresarial que se conformen como consecuencia de la aplicación del presente régimen, independientemente la figura jurídica que adopten.

Artículo 4º - El régimen previsto en el artículo 1º podrá comprender aquellos servicios y/o provisiones que resulten complementarios, accesorios o periféricos al funcionamiento y cumplimiento de los fines esenciales del Estado. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el organismo, área o sector de aquél alcanzado por la presente Ley, estableciendo las condiciones de constitución y organización de las unidades económicas a crearse.

Artículo 5º - La reglamentación establecerá procedimientos a seguir para el análisis de los proyectos de creación de unidades económicas y las condiciones que deberá reunir el informe de factibilidad técnico-económica.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo Provincial brindará asesoramiento y asistencia técnica a los agentes públicos que deseen conformar unidades económicas en el marco de la presente Ley, a través de los organismos competentes.

Artículo 7º - Facúltase a la administración pública provincial, centralizada, descentralizada y autárquica a contratar en forma directa la provisión de bienes y/o de servicios por parte de las unidades económicas creadas bajo el régimen establecido en la presente Ley, en la medida en que se garantice una adecuada prestación y/o provisión, como así también la razonabilidad de los precios a pagar por los mismos.

El plazo de la contratación deberá ser acorde a las necesidades del organismo contratante y al programa de consolidación técnico-económica de la unidad a crearse.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo podrá transferir a las unidades económicas creadas de acuerdo con esta Ley, bienes de su propiedad, bajo alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En préstamo con carácter precario: en cuyo caso el plazo de duración del préstamo y el destino o uso al que se afectará se determinará considerando su valor y/o las inversiones o mejoras que el prestatario se obligue a realizar. Las unidades económicas que reciban bienes en estas condiciones deberán constituir fondos especiales de reserva destinados a solventar los gastos de conservación, mantenimiento y mejora que, sobre dichos bienes, se realicen.
- b) En venta: cuando la entrega de bienes o activos provinciales implique la transferencia del dominio mediante la venta de los mismos, su valor fijado por una Junta de Valuaciones que preverá la reglamentación, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) si dichos bienes resultasen indispensables para el desarrollo de las tareas a ejecutar por la unidad económica. En los demás casos el valor se reducirá en un veinticinco por ciento (25%). Los bienes aludidos deberán ser incorporados obligatoriamente a la unidad económica como aportes de capital.

Artículo 9º - Otorgado el retiro voluntario mediante la entrega de "BOCEP" se procederá a reasignar las partidas presupuestarias correspondientes a gastos en personal de los agentes alcanzados por el mencionado retiro, ello en la medida en que no se resienta la normal prestación de los servicios públicos esenciales a cargo del Estado.

A los fines expuestos en el párrafo precedente, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, realizará las adecuaciones presupuestarias que al caso correspondan.

Artículo 10 - Los integrantes de las unidades económicas tercerizadas tendrán el carácter de afiliados voluntarios en los términos del artículo 4º de la Ley Provincial Nº 2753 #, a la obra social provincial. A tal fin se retendrá del contrato respectivo el aporte a realizar al I.PRO.S.S. vigente a la fecha de su retiro voluntario y hasta tanto dure el contrato respectivo.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, siendo el Poder Ejecutivo el que dictará la reglamentación necesaria para su instrumentación.

Artículo 12 - Invítase a adherir a la presente Ley al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a los municipios de la provincia.

Artículo 13 - Declárase de aplicación supletoria la Ley Provincial Nº 3135 # -Régimen General de Desvinculación.